



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2024-00042-00.

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD

**DEMANDANTE:** MERLY OLIVA CASTRO PAREJO

**DEMANDADO:** La menor N.D.S.A. y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de investigación de maternidad, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 03 de abril de 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al despacho demanda de INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD, promovida por la señora MERLY OLIVA CASTRO PAREJO a través de apoderado judicial contra la menor N.D.S.A. y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1. Se lo primera en señalar que la demanda se dirige contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, quién no tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso declarativo, pues la sentencia no tendría efecto frente a esta entidad.

2. Se advierte que atendiendo que la impugnación de la maternidad es con respecto a la fallecida BEATRIZ OLIVA DE ALBA CASTRO quién es la madre de la menor N.D.S.A. y frente a la cual se disputa la maternidad, es procedente se de aplicación a lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*; por lo que la demanda tendrá también que dirigirse contra los demás herederos que le sobrevivan a la finada, y a los herederos indeterminados y en ese sentido adecuar el memorial de apoderamiento y el libelo introductor.

De igual forma, deberá indicarse si se conoce de la existencia de proceso de sucesión abierto respecto de la finada, caso en el cual, deberán demandarse los herederos reconocidos en aquel.

3. Se deben aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda al tipo de proceso a impetrar de conformidad al artículo 82.4 del C.G.P. Toda vez, que, por un lado, en la parte introductoria de la demanda y en el poder de la demanda se hace referencia a una demanda de investigación de paternidad y en las pretensiones a impugnación de maternidad, y para el caso sería la acción de impugnación de paternidad y/o maternidad, con filiación o investigación de paternidad y maternidad dado el caso.

En efecto, en el acápite de pretensiones, se deben establecer claramente las relativas tanto a la impugnación de la maternidad respecto a la que no es la verdadera madre, así como las de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

declaratoria de hija biológica respecto a la investigación de maternidad de su verdadera madre, entre otras que sean pertinentes de acuerdo al tipo de acción a impetrar.

4. Igualmente, atendiendo que se conoce el nombre del padre el señor DIEGO ARMANDO SEGURA MIRANDA, el cual aparece relacionado en uno de los registros civiles de nacimiento, la demanda debe dirigirse contra este quién sería el representante de la menor N.D.S.A. y respecto de quien se deben aportar los datos de ubicación física y/o electrónica a efectos de su notificación, así como también debe realizarse el envío previo de la demanda y sus anexos, como lo requiere el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

5. Debe indicarse si se conoce el nombre de la presunta madre biológica de la menor N.D.S.A., aportar los datos de ubicación física y/o electrónica a efectos de su notificación.

6. Por otra parte, debe aportarse el registro civil de defunción de la señora BEATRIZ OLIVA DE ALBA CASTRO, de quién se impugna la maternidad, de igual manera la demandante debe indicar expresamente la calidad con que actúa, aportando el registro civil de nacimiento correspondiente que acredite dicha calidad.

7. Finalmente, debe indicarse la fecha en que según lo relatado en el hecho 4º de la demanda, la demandante tuvo conocimiento de la reclamación que realizó la presunta madre biológica de la menor N.D.S.A.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD, promovida por la señora MERLY OLIVA CASTRO PAREJO a través de apoderado judicial contra la menor N.D.S.A. y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**  
**JUEZA**

03.

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf5ab51b50208f675a942a02e11052e2722e507d8583659c5a955f96909f869**

Documento generado en 03/04/2024 05:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**